

5 de junio de 2026

AL-A-0663-2026

Antonio Farah Matarrita
Director Estrategia Turística

Benjamín Pineda Zúñiga
Jefe, Planeamiento Turístico
Instituto Costarricense de Turismo

Asunto: solicitud de criterio legal PZM-0133-2026. Ref. Su oficio DET-P-072-2026-OFC.

Estimados señores:

En atención a la consulta planteada mediante el documento DET-P-072-2026_OFC, de fecha 21 de mayo de 2026, relacionada con el oficio PZM-0133-2026 de la Municipalidad de Osa, se emite el presente criterio jurídico sobre las actuaciones propuestas en la zona pública de Playa Dominical.

Para mayor claridad, se transcriben las consultas formuladas:

- 1. Requerimos valoración legal, a efectos de determinar si mediante algún mecanismo formal, sea convenio específico o visto bueno interinstitucional, se puedan realizar labores de limpieza, mantenimiento básico o gestión comunitaria dentro de la zona pública, en el caso particular de Playa Dominical, cantón de Osa, provincia de Puntarenas. Así como los alcances, condiciones y limitaciones bajo los cuales podrían llevarse a cabo dichas actividades.*
- 2. Bajo el mecanismo que se logre determinar, sería procedente autorizar, la colocación de elementos físicos que impidan el acceso vehicular a la zona pública, como medida de ordenamiento y protección del dominio público, si sería mediante permisos, avales o autorizaciones específicas, así como el procedimiento y las entidades competentes involucradas en el otorgamiento de estos avales y el procedimiento a seguir para brindar mayor información a la municipalidad.*
- 3. Al haber un ente comunal interesado en realizar labores de intervención en la zona pública, se puede valorar por su Asesoría la procedencia de autorizar, bajo algún mecanismo formal, convenio específico o visto bueno interinstitucional o municipal, la sustitución de un elemento de mobiliario existente en zona pública en este caso por una Asociación de Desarrollo Integral para mejorar las condiciones del disfrute del dominio*

público, en el entendido que el mobiliario existente se encuentra en mal estado y representa un riesgo para la seguridad de los menores de edad.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Para atender la consulta planteada, resulta necesario partir del marco normativo que regula la naturaleza, uso y protección de la zona pública de la zona marítimo terrestre.

1. Naturaleza demanial de la zona pública. La zona marítimo terrestre forma parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y se encuentra sometida a un régimen de dominio público, conforme a los artículos 1, 10 y 11 de la Ley N° 6043. En particular, la zona pública corresponde a la franja de cincuenta metros contigua a la pleamar ordinaria y está destinada al uso común, al libre tránsito, a la protección del litoral, a la seguridad de las personas y al disfrute colectivo de las playas. De acuerdo con los artículos 12 y 20 de esa misma Ley, dicha zona no puede ser objeto de ocupación privativa, apropiación particular ni actuaciones que desconozcan su destino público. La Procuraduría General de la República ha reiterado que la zona marítimo terrestre constituye un bien demanial, inalienable e imprescriptible, protegido por un régimen especial que impide su apropiación particular. En esa misma línea, ha señalado que la zona pública está destinada al uso común y que las actuaciones administrativas sobre ella deben preservar ese destino público (Procuraduría General de la República, 1995, Dictamen C-157-95).

2. Competencia municipal y superior vigilancia del ICT. La administración ordinaria de la zona marítimo terrestre corresponde a la municipalidad respectiva, conforme al artículo 9 de la Ley N° 6043, sin perjuicio de la superior y general vigilancia atribuida al Instituto Costarricense de Turismo por el artículo 17 de esa misma Ley. A partir de esos artículos, cualquier autorización, permiso, medida de ordenamiento o actuación material en la zona pública debe provenir de la Municipalidad competente, mediante acto formal y motivado, sin perjuicio de la coordinación con otras instituciones cuando la naturaleza de la intervención lo requiera. Esa actuación municipal debe ajustarse, además, al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, la Municipalidad no puede habilitar intervenciones en la zona pública mediante vías informales o genéricas, sino mediante actos administrativos dictados dentro de su competencia, con fundamento jurídico, motivación suficiente y delimitación clara de su alcance.

3. Actividades admisibles en zona pública. El régimen restrictivo de la zona pública no significa que toda actividad en ella esté prohibida. Conforme al artículo 20 de la Ley N° 6043 y al artículo 9 de su Reglamento, el uso público comprende el acceso, el libre tránsito, la práctica de deportes y las actividades de sano esparcimiento físico y cultural, siempre bajo

la prevalencia del interés general. Por ello, pueden autorizarse actividades deportivas, culturales, recreativas, de limpieza u otras de naturaleza compatible con el uso común, siempre que sean temporales, no impidan el libre tránsito, no impliquen ocupación privativa, no levanten construcciones permanentes y no perjudiquen las condiciones naturales del área. Bajo esa lógica, una jornada de limpieza manual, una actividad comunal de recolección de residuos o una gestión básica de ornato puede resultar compatible con la zona pública si se mantiene dentro de límites claros y bajo fiscalización municipal. En cambio, el uso de maquinaria pesada, la remoción de vegetación, la nivelación del terreno, la modificación de la topografía, la colocación de rocas, la instalación de estructuras o la sustitución de mobiliario con vocación de permanencia no pueden tratarse como simples labores de limpieza, pues implican una intervención material sobre el bien demanial. En esos supuestos resultan especialmente relevantes las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley N° 6043 y en el artículo 10 de su Reglamento.

4. Permiso de uso como figura excepcional. El permiso de uso en la zona pública constituye una autorización administrativa excepcional, temporal, precaria y revocable, mediante la cual la Administración permite un uso limitado del bien público, siempre que sea compatible con su destino demanial, no afecte sus condiciones naturales y no contradiga la planificación costera aplicable. Esta figura no constituye un título para ocupar o aprovechar privativamente la zona pública, ni genera derechos adquiridos, ocupación permanente o una situación jurídica consolidada. Únicamente otorga una habilitación restringida, subordinada en todo momento al interés público y a la permanencia de las condiciones de hecho y de derecho que justificaron su otorgamiento. Por ello, el permiso de uso solo resulta admisible para actividades temporales, simples, de bajo impacto y fácilmente removibles, que no impliquen infraestructura fija, obras permanentes ni alteración del libre tránsito o del uso público de la playa. Cuando la actividad pretendida requiere permanencia, infraestructura, construcción fija o un aprovechamiento más intenso del bien, el permiso de uso deja de ser la figura adecuada y debe acudirse, según corresponda, a las autorizaciones excepcionales previstas en la Ley N° 6043, particularmente en sus artículos 18, 21 y 22.

5. Acceso vehicular a la zona pública. En materia de acceso vehicular, debe tenerse presente que la finalidad de la Ley N° 6043 es asegurar una zona de libre tránsito que facilite el uso y disfrute público de las playas, el mar litoral, riscos y esteros, así como la seguridad de las personas. En ese sentido, el tránsito vehicular dentro de la zona pública no constituye una regla general, sino una situación excepcional que requiere autorización municipal cuando proceda. La Procuraduría, en Dictamen C-093-2007, ha indicado que la finalidad de la Ley N° 6043 es asegurar una zona de libre tránsito que facilite el uso y

disfrute público de las playas, el mar litoral, riscos y esteros, así como la seguridad de las personas, además indica, refiriéndose a la zona pública:

“... El Reglamento recoge con precisión sus principales funciones: "En el ejercicio del derecho al uso público debe tenerse siempre presente el interés general, garantizando en todo momento el acceso a la zona y el libre tránsito en ella de cualquier persona, la práctica de deportes y de actividades para el sano esparcimiento físico y cultural.

En la zona pública es prohibido transitar en vehículos motores, salvo cuando para ello se cuente con el correspondiente permiso municipal" (art. 9). Permiso que será excepcional, para situaciones aisladas que lo ameriten y con el objeto de circular por tramos distintos a las vías públicas. A estas ha de entenderse referida la circulación de vehículos por "las playas del país", que la Ley de Tránsito sujeta a sus regulaciones (art. 1, 127 y 130, inciso m)”

De esta regla se desprende que la Municipalidad puede adoptar medidas para evitar el ingreso o estacionamiento indebido de vehículos en la zona pública; sin embargo, tales medidas no pueden ejecutarse informalmente ni quedar libradas a la actuación de particulares. La colocación de rocas, bolardos, barreras u otros elementos físicos debe valorarse como una medida de ordenamiento y protección del dominio público, sujeta a expediente, criterio técnico, análisis de seguridad, valoración ambiental y coordinación interinstitucional cuando corresponda.

6. Construcciones, instalaciones y mobiliario en zona pública. La zona pública de la zona marítimo terrestre tiene una naturaleza jurídica especial, orientada al uso común, al libre tránsito, al acceso público y al sano esparcimiento. Conforme al artículo 20 de la Ley N° 6043 y al artículo 9 de su Reglamento, esa franja debe mantenerse libre para el disfrute general de las personas, sin ocupaciones que limiten, condicionen o alteren su vocación pública. A partir de esa regla, cualquier instalación dentro de la zona pública debe analizarse de manera restrictiva. No se trata de un espacio destinado a la colocación ordinaria de obras, estructuras o mobiliario fijo, aun cuando tengan una finalidad recreativa o comunal. Los artículos 18, 21 y 22 de la Ley N° 6043 regulan supuestos excepcionales relacionados con obras o instalaciones en zona pública, lo que confirma que dichas intervenciones no constituyen la regla general. Asimismo, el artículo 91 del Reglamento de Construcciones del INVU exige que toda construcción o intervención en la zona marítimo terrestre se ajuste a la Ley N° 6043, su Reglamento, la normativa vigente y el plan regulador costero cuando exista.

7. Ambiente y gestión del riesgo. Toda actuación en zona pública debe considerar la protección ambiental derivada del artículo 50 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, cuando exista una intervención que pueda requerir valoración ambiental, y las disposiciones de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488, especialmente sus artículos 6, 9 y 14, relativos al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, la coordinación institucional y las competencias de prevención. En ese marco, cuando la intervención pueda incidir sobre vegetación costera, cordón litoral, suelo, drenajes naturales, fauna, condiciones ambientales, rutas de evacuación, accesos de emergencia o amenazas naturales, la Municipalidad deberá valorar la coordinación con las autoridades competentes, entre ellas SINAC-ACOSA, SETENA, CNE u otras entidades según corresponda. Esto resulta particularmente relevante para medidas físicas, mobiliario o estructuras en zonas costeras sujetas a riesgo de inundación o tsunami.

II. ANÁLISIS JURÍDICO GENERAL. Antes de atender las consultas, conviene precisar que las actuaciones planteadas no pueden valorarse desde su finalidad práctica o comunitaria, sino desde la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recaen. En este caso, se trata de la zona pública de la zona marítimo terrestre, es decir, un bien demanial protegido, destinado al uso común, al libre tránsito, al disfrute colectivo de las playas y a la conservación del litoral; por ello, aun cuando las acciones propuestas puedan perseguir fines legítimos — como limpieza, ordenamiento, seguridad infantil o protección del espacio público—, su procedencia depende de que no desnaturalicen el destino público del área ni impliquen una ocupación privativa o permanente.

Bajo ese marco, la Administración debe distinguir entre tres niveles de actuación. El primero corresponde a labores de colaboración comunitaria, como recolección manual de residuos, limpieza superficial o apoyo en jornadas comunales, que pueden autorizarse mediante mecanismos administrativos simples, siempre que se mantenga la dirección y fiscalización municipal. El segundo nivel comprende usos especiales, temporales o excepcionales del bien público, que por involucrar una utilización diferenciada de la zona pública requieren una autorización más formal. El tercer nivel se presenta cuando la actuación supone infraestructura, obra fija, instalación permanente, remoción de vegetación, modificación del terreno, colocación de barreras u ocupación material del espacio; en esos supuestos, la Administración debe aplicar un estándar más estricto conforme a la Ley N° 6043 y normativa conexas.

También debe tomarse en cuenta que la administración ordinaria de la zona pública corresponde a la Municipalidad competente, sin perjuicio de la superior vigilancia del Instituto Costarricense de Turismo y de la intervención de otras autoridades cuando el caso involucre ambiente, riesgo, infraestructura, tránsito, accesos o seguridad pública; en

consecuencia, cualquier autorización debe constar en expediente administrativo, estar debidamente motivada, delimitar con precisión el alcance de lo permitido y conservar siempre la potestad municipal de fiscalizar, suspender, modificar o revocar la autorización cuando así lo exijan el interés público, la seguridad de las personas, la protección ambiental o la defensa del dominio público.

Desde esta perspectiva, las respuestas a las consultas deben partir de una regla común: la colaboración comunal es posible y puede resultar conveniente para la protección de la zona pública, pero solo dentro de un marco formal, limitado y fiscalizado, no puede convertirse en una delegación de potestades municipales, ni en una habilitación abierta para intervenir, colocar elementos, sustituir estructuras o modificar las condiciones naturales sin el procedimiento y las autorizaciones que correspondan.

III. SOBRE LAS CONSULTAS. Antes de responder las interrogantes, se aclara que los criterios emitidos por este Instituto constituyen opiniones de carácter orientador y no revisten obligatoriedad, al derivar del ejercicio de la función administrativa. Asimismo, de persistir alguna duda sobre la interpretación jurídica aplicable, la Municipalidad puede plantear la consulta ante la Procuraduría General de la República.

1. Sobre la autorización para realizar labores de limpieza, mantenimiento básico o gestión comunitaria en la zona pública. Se consulta si la Municipalidad puede autorizar a una organización comunal o privada para realizar labores de limpieza, mantenimiento básico o gestión comunitaria en la zona pública de Playa Dominical, y bajo qué mecanismo, condiciones y límites.

Sobre el particular, se considera jurídicamente viable que la Municipalidad de Osa autorice labores comunales de limpieza ordinaria o mantenimiento básico en la zona pública, siempre que se trate de actividades manuales, temporales, superficiales, de bajo impacto, compatibles con el uso común del bien y sujetas a dirección y fiscalización municipal. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 9 y 20 de la Ley N° 6043, así como en los artículos 9 y 10 de su Reglamento, en cuanto reconocen el uso público de la zona, el libre tránsito, el sano esparcimiento y la prohibición de alterar sus condiciones naturales sin autorización.

Cuando se trate de una colaboración puntual y supervisada —por ejemplo, recolección de residuos, limpieza superficial o jornadas comunales de ornato, podría bastar una autorización administrativa simple, resolución municipal, orden de coordinación o programa municipal de voluntariado, siempre que conste por escrito y delimite con claridad el área, plazo, horario, responsables, labores permitidas, manejo de residuos y fiscalización

municipal. Esa exigencia se relaciona con los artículos 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública, que obligan a que el acto administrativo tenga objeto claro, motivo legítimo y motivación suficiente.

Distinto es el caso en que la actividad implique un uso especial o diferenciado de la zona pública, aunque sea temporal; si la organización requiere ocupar un sector determinado, utilizar equipo, permanecer durante varias horas o días, colocar señalización, instalar centros de acopio o desarrollar una actividad que exceda la simple limpieza manual, lo procedente sería valorar un permiso de uso precario, temporal y revocable, siempre subordinado al destino público del bien y al interés general. La autorización podría comprender únicamente actividades de bajo impacto, tales como recolección manual de residuos sólidos, limpieza superficial, apoyo comunitario en campañas de ornato, retiro de basura no integrada al ecosistema, coordinación con la Municipalidad para disposición final de residuos y reporte de incidencias.

En ningún caso debe habilitar maquinaria pesada, remoción de vegetación, nivelación del terreno, raspado del suelo, extracción o movimiento de material natural, conformación de planicies o “planteles”, colocación de rocas, instalación de estructuras, mobiliario permanente o cualquier intervención que altere la condición natural de la zona pública, conforme a las limitaciones derivadas de los artículos 12 y 20 de la Ley N° 6043 y 10 de su Reglamento.

Asimismo, la Procuraduría ha señalado que, antes de autorizar actividades temporales en la zona pública, la Municipalidad debe verificar que no se comprometa el libre tránsito, no se perjudiquen las condiciones naturales de la franja inalienable de cincuenta metros y no se impida el uso libre y gratuito por parte de las demás personas usuarias (Procuraduría General de la República, 2022, Dictamen PGR-C-062-2022). Por ello, cualquier autorización comunal debe delimitar con precisión el área, plazo, horario, responsables, labores permitidas, forma de manejo de residuos y régimen de fiscalización municipal.

2. Sobre la colocación de elementos físicos para impedir el acceso vehicular a la zona pública. Se consulta si puede autorizarse la colocación de rocas, barreras u otros elementos físicos para impedir el ingreso vehicular a la zona pública, y cuáles serían el mecanismo, procedimiento y entidades competentes.

La colocación de elementos físicos para controlar el ingreso vehicular puede ser jurídicamente valorada, porque la protección del libre tránsito peatonal, la seguridad de las personas y la preservación del dominio público constituyen fines legítimos conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 6043 y al artículo 9 de su Reglamento; no obstante, esa

medida no debe autorizarse como a una entidad privada, sino tramitarse como una medida municipal de ordenamiento y protección de la zona pública. La razón es que rocas, pilotes, barreras u otros elementos similares pueden incidir en el libre tránsito, el acceso de vehículos de emergencia, las rutas de evacuación, la seguridad de las personas usuarias, la dinámica costera y las condiciones ambientales del sitio; por ello, su colocación requiere expediente administrativo específico, criterio técnico y acto municipal expreso, conforme a los artículos 11, 16, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública, que exigen legalidad, razonabilidad, objeto determinado y motivación suficiente en la actuación administrativa.

Si la Municipalidad considera necesario valorar la existencia de una problemática asociada al ingreso o estacionamiento de vehículos en la zona pública, deberá tramitar la medida mediante un expediente administrativo específico; en dicho expediente deberá identificar y documentar el problema que se pretende corregir, delimitar el sector eventualmente afectado, justificar técnicamente la necesidad y proporcionalidad de la medida, verificar que no se afecte el libre tránsito peatonal ni el acceso de vehículos de emergencia, valorar la existencia de riesgos naturales o rutas de evacuación, solicitar criterio ambiental cuando exista vegetación costera, sensibilidad ambiental o posible afectación del cordón litoral, y finalmente emitir una resolución o acuerdo municipal debidamente motivado que apruebe, condicione o rechace la colocación de los elementos físicos propuestos. Según el resultado de esa valoración, la Municipalidad deberá determinar qué instituciones deben intervenir en el análisis o autorización de la medida; en principio, la actuación corresponde a la Municipalidad de Osa, como administradora de la zona marítimo terrestre. Si la medida pudiera comprometer elementos ambientales, vegetación costera o condiciones naturales del cordón litoral, deberá valorarse la coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, particularmente con el Área de Conservación Osa.

Asimismo, si la propuesta pudiera incidir en rutas de evacuación, accesos de emergencia o condiciones de riesgo por tsunamis, deberá considerarse la coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, conforme a los artículos 6, 9 y 14 de la Ley N° 8488. Cuando la medida afecte accesos, caminos, vialidad, infraestructura o constituya una obra o instalación en zona pública, deberá valorarse también la intervención de MOPT, INVU, SETENA u otras autoridades, según el alcance de la actuación.

3. Sobre la sustitución de un mobiliario recreativo existente en zona pública. Se consulta si puede autorizarse a una Asociación de Desarrollo Integral la sustitución de un mobiliario recreativo existente en zona pública, específicamente un *playground*,

considerando que se encuentra deteriorado y podría representar un riesgo para personas menores de edad.

Para la sustitución del *playground* debería de valorarse su ubicación en la zona restringida, según el plan regulador costero vigente, a fin de respetar la vocación de la zona pública. Lo anterior con base en el artículo 20 de la Ley N° 6043 y en el artículo 9 de su Reglamento, en cuanto reconocen el uso público, el libre tránsito y las actividades de sano esparcimiento en la zona pública.

De acuerdo a lo anterior, si el plan regulador costero vigente contempla expresamente un sector en la zona restringida de usos recreativos, zona de parque, esparcimiento público, juegos infantiles o equipamiento similar, la Municipalidad podría valorar su incorporación como obra o equipamiento público municipal, conforme a su procedimiento interno de formulación, aprobación y ejecución de obras públicas; el artículo 35 de la Ley N° 6043 establece que las municipalidades mantienen bajo su custodia y administración las áreas de la zona marítimo terrestre no reducidas a dominio privado mediante título legítimo. Esa competencia de administración permite que la Municipalidad adopte medidas de ordenamiento, conservación y uso público de dichas áreas, siempre dentro de los límites de la Ley N° 6043, del plan regulador costero vigente y de las competencias concurrentes del ICT u otras instituciones cuando corresponda.

En ese supuesto, la actuación jurídicamente correcta no sería autorizar a un tercero a ocupar la zona pública, sino tramitar la intervención como una obra municipal de uso público general y ubicarlo en la zona restringida, según los usos del plan regulador costero. Para ello, la Municipalidad tendría que formar el expediente administrativo respectivo, acreditar la compatibilidad con el plan regulador costero, justificar el interés público local, contar con criterios técnicos sobre seguridad, accesibilidad, riesgo, ambiente y mantenimiento, y emitir el acto municipal que apruebe la formulación y ejecución de la obra.

IV. CONCLUSIONES

1. La zona pública de la zona marítimo terrestre se encuentra sometida a un régimen especial de dominio público, por lo que cualquier actuación que se pretenda desarrollar en ella debe preservar el uso común, el libre tránsito, la seguridad de las personas, la protección del litoral y las condiciones naturales del área.
2. La Municipalidad puede autorizar labores comunales de limpieza ordinaria, mantenimiento básico o gestión comunitaria en la zona pública de Playa Dominical, siempre que sean actividades manuales, temporales, superficiales, de bajo impacto y fiscalizadas.

Para jornadas puntuales podría bastar una autorización administrativa escrita, resolución, orden de coordinación o programa municipal de voluntariado; si la actividad implica ocupación temporal, uso de equipo, señalización o centros de acopio, deberá valorarse un permiso de uso precario. En ningún caso esa autorización puede habilitar maquinaria pesada, remoción de vegetación, nivelación, raspado del terreno, movimiento de material natural, colocación de rocas, instalación de estructuras o alteración de las condiciones naturales de la zona pública.

3. La colocación de elementos físicos para impedir o controlar el ingreso vehicular a la zona pública puede ser jurídicamente valorada como medida de ordenamiento, seguridad y protección del dominio público; sin embargo, no debe autorizarse como una actuación propia de una entidad privada, sino tramitarse como una medida municipal, mediante expediente administrativo, criterio técnico y acto formal debidamente motivado. La eventual colocación de rocas, bolardos, barreras u otros elementos similares solo podría valorarse si la Municipalidad acredita previamente su necesidad como medida de ordenamiento y protección de la zona pública. Para ello, deberá verificar que la intervención no afecte el libre tránsito peatonal, el acceso de vehículos de emergencia, las rutas de evacuación, la seguridad de las personas, la dinámica costera ni las condiciones ambientales del sitio. Según el alcance de la medida, deberá coordinar con SINAC-ACOSA, CNE, MOPT, INVU, SETENA u otras autoridades competentes cuando resulte procedente.

4. La sustitución del playground deteriorado podría valorarse únicamente como obra o equipamiento público municipal de uso general, no como autorización de ocupación de la zona pública a favor de la Asociación de Desarrollo Integral. Para ello, la Municipalidad deberá verificar su compatibilidad con el plan regulador costero vigente, procurar su ubicación en un sector de la zona restringida con vocación recreativa o de esparcimiento público, y conformar el expediente administrativo respectivo con la justificación del interés público, los criterios técnicos necesarios y el acto municipal que apruebe la intervención.

En consecuencia, se recomienda que sea la Municipalidad quien asuma la formulación, aprobación, ejecución, administración y control de la obra, sin perjuicio de que la Asociación de Desarrollo Integral pueda colaborar, donar o apoyar el proyecto mediante los mecanismos administrativos correspondientes, dicha colaboración no debe generar ocupación privada, uso exclusivo, cerramiento, cobro, derecho real, concesión ordinaria ni apropiación del área.

5. Dado que el sector Dominical-Dominicalito-Barú cuenta con reconocimiento como comunidad *Tsunami Ready*, cualquier medida física, mobiliario o estructura que se pretenda ubicar en la zona pública debe valorarse desde la gestión del riesgo, garantizando que no

obstaculice rutas de evacuación, accesos de emergencia ni condiciones de seguridad de las personas usuarias.

Con base en los documentos aportados y los antecedentes analizados, se da por atendida la consulta recibida; cualquier variación relevante en los hechos, ubicación, características de la intervención, planificación aplicable o condiciones ambientales podría requerir una nueva valoración técnica o jurídica.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza. MSc.
Asesor Legal

Msc. Rosibel Ureña Cubillo
Coordinadora de Unidad
Gestión Jurídico-Administrativa

Licda. Monikha Cedeño Castro
Asesoría Legal

ICT | **Firmado**
Digitalmente
Valide las firmas digitales

FCM/RUC/MCC/AL-2026
NI 0776
Archivo